



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios rebajaran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les haga su ejemplar en el distrito de consumidores, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consulta, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriba en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 60 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los pobres, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que demande las mismas; lo de interés particular previo al pago adiantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. M.M. el Rey y la Reina Reente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

BANDO

D. Alvaro Suárez-Valdés y Rodríguez San Pedro, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitán general de Castilla la Vieja. Hijo suyo: Que el Gobierno de S. M. ha decretado, con fecha 14 del corriente mes, la suspensión de garantías constitucionales. Y biciendo uso de las atribuciones que ure confieren las Reales Ordóñezas y el Código de Justicia militar,

ORDEN Y MANDO:

Artículo 1.^o Quedan en suspensión temporalmente, en todo el territorio de esta Región, las expresadas garantías constitucionales, comprendidas en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 9.^o y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía, relativos a detenciones, prisones, registros domiciliarios, cambio de domicilio o residencia, emisión de ideas, incluso por la prensa, sin previa censura, reunión pacífica y asociación.

Art. 2.^o Desde la publicación de este bando, se aplicará la ley de Orden público de 28 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el art. 4.^o de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conocía la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos a las especiales de Güerra y Marina.

Art. 3.^o Queda subsistente y reproducido mi bando de 10 de Mayo último, dictado al declarar el estado de guerra en todo el territorio de esta Región.

Desde que publiqué el referido

bando de 10 de Mayo último hasta la fecha, nada ocurrió que exigiera la intervención de la autoridad militar, encargada del sostenimiento del orden público. Cumplió con el grato deber de manifestarlo así para general satisfacción.

Al recordar en el presente bando las prescripciones de aquél, espero, confiado en la cordura, sensatez y patriotismo de los habitantes de esta Región, y en las pruebas de serenidad de juncio y elevado criterio que vienen dando al establecer, con la mayor calma, lo exento de sentimiento, los sucesos ocurridos desde el comienzo de las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, que cada día ha de acontecer en este territorio capaz de distinguir el alto concepto que merecen por sus virtudes civiles, por su respeto y obediencia al Gobierno y a sus resoluciones, considerando que así prestan un verdadero y valioso servicio a la Patria.

Cuando se ejerce autoridad en regiones habitadas como esta 7.^a Militar, por ciudadanos que tal conocimiento tienen de sus debates y en tal forma los cumplen, fácilmente se lanza la misión que del Gobierno ha recibido y tiene al firme propósito de cumplir, cualesquier que sean los sucesos que sobrevengan, vuestro Capitán general

Alvaro S.-Valdés.
Valladolid 16 de Julio de 1898.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el señor Diputado provincial D. Félix Argüello y Vigil, que vino a desempeñarlo interinamente.

León 18 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Manuel Capelo

SECRETARIA

Negociado 3.^o

El Alcalde de Léncara en comunicación de fecha 11 del corriente mes dice lo siguiente:

«Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del

pueblo de Caldas, en este Ayuntamiento, el día 2 de los corrientes desapareció del puerto de Cuenca Ilos, término del referido Caldas, una yegua de propiedad de Santiago Muñiz, vecino de Los Orríos, del Ayuntamiento de Rieillo; cuya yegua es de las señas siguientes: alzada 7 cuartas, poco más ó que os, pelo castaño claro, cerrada y herida de las cuatro extremidades; está marcada en el anca derecha con las iniciales S. G.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, y caso de ser habida la pongo á disposición de dicha Alcaldía para entregársela al que sea su dueño.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,
Félix Argüello

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Arrestrado

Obra en la Secretaría de esta Corporación credencial y título administrativo de nombramiento en propiedad, expedida por la Dirección general del ramo á favor de D. José Lozano Posada para la segunda escuela elemental de niños de Pobladura, cuyos documentos podrá recoger el interesado, previo el reintegro correspondiente, 6 personas en su nombre.

León 16 de Julio de 1898.

El Gobernador interino Presidente,
Félix Argüello

Manuel Capelo,
Sectario.

(Gaceta del día 30 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, admis-

tración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.^o de la ley de Presupuestos de este año, el cual regirá con carácter provisional interin, se dicta el definitivo con acuerdo del Consejo de Estado.

Dado en Madrid el 28 de Junio de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcercer.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, Administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.^o de la ley de Presupuesto de este año, se exigirán con arreglo á la tarifa siguiente:

Pesetas

Por cada kilogramo de petróleo refinado 0'0375

Por idem id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado 0'0800

Por cada kilogramo de carburo de calcio 0'10

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 2.^o Los expresados recargos á impuesto estarán libres de todo arbitrio gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones Municipales.

Art. 3.^o El impuesto sobre el gas y luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y a largo plazo el alum-

brado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.^o Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de cobro sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.^o Los contratos con los Ayuntamientos ó otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por su parte convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.^o Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destine á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuentos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.^o El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.^o La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.^o, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquella.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo watt, calculan-

do que cada lámpara consume tres y dieciocho watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cuociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recadar el impuesto desde el día 1.^o de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresaran en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por divisiones partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15. Si no hubiese concierdos, los fabricantes no concertados deberán recadar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresan en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de indemnización de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresaran en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURA DE CALCIO

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio, se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán los Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

DEPRAVADURACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que recibían por el gas ó la electricidad, ó en cualquier otra forma intenten defraudar los loterios de la Hacienda pública, incurrirán en multas del

tríplo al décuple del valor del impuesto correspondiente á las unidades extraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, ó cuya carga esté en la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo, y en lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como preceptos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instauran para declarar las responsabilidades e imponer las multas establecidas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección e investigación de la Hacienda pública en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por falsas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales

y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expreso del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerdá.

OBRAS PROVINCIALES

DIPUTACIÓN DE LEÓN

Mes de Octubre de 1897 á Mayo de 1898

CARRERERA DE TENERE ORDEN DE LEÓN A BOÑAR.—CONSERVACIÓN

Lista de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresido concepto

Categoría	NOMBRES	JORNALES		
		Días	Ptes. Cts.	Importe Ptes. Cts.
Carreteros.....	Pedro Rodríguez.....	48 50	5 00	242 50
	Baldomero de Lora.....	1 00	5 00	5 00
	Manuel Huyón.....	6 00	5 00	30 00
Cantero.....	Santos del Amo.....	12 50	4 00	50 00
	Lázaro Prada.....	87 50	1 50	131 25
	Celestino Díez.....	83 00	1 50	124 50
	Santiago Fernández.....	49 50	1 50	74 25
Peones.....	Constantino González.....	24 00	1 50	36 00
	José Prado.....	16 00	1 50	22 50
	Emilio Castro.....	1 00	1 50	1 50
	Francisco Bayón.....	1 00	1 10	1 10
Suman los jornales.....				719 00

RECIBOS

A D. Isidoro Ferreras, por un recibo número 1. ^o	30 50	
A Marcial Rodríguez, por un recibo núm. 2.....	2 30	
A Isidoro Ferreras, por un recibo núm. 3. ^o	5 00	
A Santos del Amo, por un recibo núm. 4. ^o	3 00	
A Mañel del Valle, por un recibo núm. 5. ^o	35 00	
A Santiago Rodríguez, por un recibo núm. 6. ^o	40 00	
A Isidoro Ferreras, por un recibo núm. 7. ^o	6 80	
A Marcial Rodríguez, por un recibo núm. 8. ^o	3 15	
A Elias Quiroga, por un recibo núm. 9. ^o	47 75	
A Agustín Allageme, por un recibo núm. 10.....	80 00	
A los Sres. Pascual y Cristóbal Paltaris, por un recibo núm. 11.....	9 75	
Suman los recibos.....		202 75

RÉSUMEN

Importan los jornales.....	219 00
Ideal los recibos.....	262 75
Total.....	481 75

Asciende la presente lista de jornales y materiales á los figurados 981 pesetas 75 céntimos. León 10 de Mayo de 1898.—El Auxiliar, Ricardo Pánero.—Recibí mis jornales y presenté el pago de los demás.—El Carretero, Pedro Rodríguez.—V. B.: El Director de Caminos provinciales, Carlos Rodríguez Llaguno.—Sesión de 26 de Mayo de 1898.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta que precedió y remitiría á la Contaduría provincial para la realización del libramiento definitivo. El Vicepresidente de edad, Canseco.—El Secretario, García.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ,
INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO
MINERO.

Hago saber; Que por D. Manuel Alonso Burón se ha presentado en el dia 7 del mes de Julio, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de huila llamada *Antigua Galera*, sita en término del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Riaño, paraje de denominado «Pastorral», y linda al N. y O terreno conmigo, S. prado de Jerónimo Crespo, y E. herederos de Manuel Crespo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cañata ó boca mina que existe á orilla del arroyo de «Pastorral», y desde dicho punto se medirán al N. 50 metros, al S. 50 metros, al E. 20 y 600 al O., levantando perpendicularmente los extremos de estos medidas quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesante que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tenerlo. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 12 de Julio de 1898.
Francisco Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriego á venta libre de los artículos arrendables de este Ayuntamiento, se anuncia la venta á la exclusiva al por mayor bajo el tipo, bases y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

San Andrés del Rabanedo 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Bernardo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Castillo de Cabrera

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, sal y alcoholos, con inclusión de los recargos correspondientes para el ejercicio corriente de 1898 á 1899, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que tuvo lugar en 28 de Junio pasado, esta Corporación acordó celebrar otra segunda que tendrá efecto el dia 25 del actual y á la misma hora de la primera.

Castillo de Cabrera 10 de Julio de 1898.—El Alcalde, Enrique López.

Alcaldía constitucional de Mataleña

En la noche del dia 11 del corriente desapareció de los pastos de Valdesalinas un cuballo de Nicomedes Gutiérrez, vecino de Mataleña, que supone hayan robado los gitanos; cuyas señas son las siguientes: pelo blanco, alzada 7 cuartas y media, corrado; tiene una cicatriz debajo de la cota, y tiene ademas rezaduras de haber tirado á la collera.

Mataleña 14 de Julio de 1898.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Hallándose en descuberto los Ayuntamientos de este partido judicial, por las entidades que á continuación se expresan, he acordado en providencia de este dia requerirles por el presente, concediéndoles el plazo de cuatro días, a fin de que ingresen las cantidades que adeudan correspondientes á los ejercicios económicos que también se expresan, pues pasado el que, y no lo hayan verificado, despacharé contra los Ayuntamientos notarios y á su costa mandamiento de ejecución en forma legal.

EJERCICIOS

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS				TOTAL
	1897-98	1896-97	1895-96	TOTAL	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Algrafe...	95 65	»	»	»	95 65
Ardón...	96 79	»	»	»	96 79
Campuzas...	86 26	»	»	»	86 26
Campos...	31 20	»	»	»	31 20
Cervellos...	112 34	»	»	»	112 34
Cuevillas...	77 67	»	»	»	77 67
Fuentes de Carbajal...	33 18	»	»	»	33 18
Izagre...	53 74	»	»	»	53 74
Malindio...	72 49	»	»	»	72 49
San Millán...	39 65	39 65	»	»	79 30
Total...	107 19	»	»	»	107 19
Valdávaras...	97 05	»	»	»	97 05
Valdevimbre...	206 62	206 62	»	»	413 24
Valverde...	49 41	»	»	»	49 41
Villademor...	97	»	»	»	97
Villafuerte...	78 45	»	»	»	78 45
Villamandos...	90 73	»	»	»	90 73
Villamonte...	181 33	»	»	»	181 33
Villequerida...	108 24	108 24	132 19	»	348 67
Totales...	1.772 59	632 84	132 19	2.337 62	

Valencia de D. Juan 1.º de Julio de 1898.—Isaac G. D.

Alcaldía constitucional de Castielfabib

Terminado el repartimiento de territorio y el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto por término de ocho días para que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Castielfabib 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Marcelo del Valle.

JUZGADOS

Cédula judicial

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día dictada en cumplimiento de cada orden de su Superioridad, dimitiente de causa seguida contra Giberto Nistal Canseco, por hurto de dinero y efectos, acordó se haga saber, entre otros, al testigo Eduardo Marcos Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, haberse suspendido el juicio oral soñadado en dicha causa para el 20 de Julio corriente, y qué para tal acto se ha señalado nuevamente el dia 6 de Agosto próximo, hora de las diez de la mañana, en cuya día y hora comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital en qué hora tiene lugar.

Y para que le sirva de notificación y citación en forma, y á fin de insertar en el Boletín Oficial, expido de la presente cédula que firmo en León á 14 de Julio de 1898.—El Alcalde, Francisco Rocha.

Cédulas de citación

En la causa que se intruyó en este Juzgado contra Alonso Valle García, vecino de Ollerías, por homicidio en la persona de Antonio Blanco Martínez, que residía como trabajador en Ollerías, ha acordado con esta fecha el Sr. Juez de instrucción del partido D. Alberto Hernández

Galán se cite por la presente al que se dice hermano del interfecto Matilde Blanco Martínez, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecerle dicho procedimiento; apercibido que de no verificarlo lo pondrá el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riello 11 de Julio de 1898.—El Secretario, José Reyero.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido acordó en providencia del día de hoy, dictada en causa sobre evasión de presos de la cárcel de la misma, se cite á José de Gracia, expósito, subastador ambulante de paños y otros góceros, y de igual modo paradero, para que dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de su cargo á declarar en la expresa causa, con la obligación de concurrir bajo las responsabilidades legales.

Murias de Paredes 12 de Julio de 1898.—El Escribano, Magín Fernández.

D. Celestino Nieto, Juez de instrucción de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso del núm. 2.º del art. 833 de la ley Procesal, visto, ilmo y ampliado al procesado José de Gracia, expósito, subastador ambulante de paños y otros géneros, amante de Elvira Valutina, natural de Fresno de Lóngida, provincia de Salamanca, y hoy en igual modo paradero, cuyas circunstancias personales se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el periódico oficial de *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan en causa por robo del comercio de don Arsenio Pérez, vecino de Riello, la noche del 14 de Abril último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y lo pararán además los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa.

Señas

De 28 años de edad, soltero, de regular estatura y robustez, color enfermizo ó caido, barbilampio, ojos, pelo y barba negros, nariz y cara un poco largas, manos gruesas, pies regulares; visto traje completo de paño gris, camisa de color, faja negra, boina idem; usa pañuelo de seda á veces debajo de la boina, y calza botones.

Dado en Murias de Paredes á 12 de Julio de 1898.—Celestino Nieto.—P. S. M., Magín Fernández.

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de La Zubia y su partido.

Por la presente se cita, llama y amplia en Felipe Santiago Yugeros,

de oficio relojero ambulante, el cual es de estatura regular, color pálido, representa tener de 22 a 24 años de edad, y cuya actual residencia y paradero se ignora; a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él mismo instauro por ser su de relojes a varias vecinas de Villamariño, perteneciente al Ayuntamiento de Rodezno, de este partido judicial; previniéndole que no se comparecer en dicho plazo a contestar a los cargos que contra él mismo resultan en dicho sumario, será declarado rebeldé, perdiéndole el pequeño a que hubiera lugar en dictamen.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares de la Nación e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procedente, y caso de ser hallado lo conduzcan a la cárcel de este partido en el caso de preso comunicado y a mi disposición.

Dada en La Vecilla a 15 de Julio de 1898.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandato de su señorío, Fructuoso Mateo Alonso.

D. Pedro de Urquiza y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado para la ejecución de dos multas de 750 pesetas, impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia a D. Pedro Montiel Ordóñez, Alcaldes de Villamariño, en providencia de hoy se acordó sacar a público y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los inmuebles embargados al mismo y tasados por los peritos nombrados; cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día 16 de Agosto próximo, a las once de la mañana, y son los siguientes:

50 áreas y 90 centímetros de barrial, en el término de Villamariño, al pago de Higales ó detrás del Otero; linda O. y N., con herederos de don Juan Varela; M., con villa de herederos de Pedro Rodríguez Montiel; y P., con villa de herederos de Pedro Rodríguez; tasada en 770 pesetas.

Otra villa, al mismo sitio y término, de 17 áreas 12 centímetros; linda O., con villa del mismo dueño; M., con otra de D. Miguel Miqueloz, de Fresno; P., se ignora; y N., con villa de herederos de Pedro Rodríguez; tasada en 210 pesetas.

Otra tierra, en el propio término, á la carretera que va á León y camino de Fresno, tiene 50 áreas y 36 centímetros; linda O., se ignora; M., herederos de D. Perfecto Sánchez; P., la carretera de León, y N., con otra de D. Telesforo Uzule; tasada en 450 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados, en donde se advertirá la postura con arreglo á la ley.

Y por último se hace constar que los títulos de propiedad habrán de

ser suplidos a costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dada en Valencia de D. Juan a 16 de Julio de 1898.—Pedro de Urquiza.—El Escriptario, Silverio Parra.

D. Félix Martínez y Gascón, Escriptario del Juzgado de primera instancia de este Juzgado de Astorga y su partido.

Doy fe y testimonio que en dicho Juzgado y por mí Escriptario se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Marcelo García Sabugo, en nombre de D. Eusebio Aguado Pérez, viudo y vecino de Villamariño, que se halla declarado pobre en dicho asunto para que se declare la ausencia en ignorado paradero de su hermano D. Tomás Aguado Pérez y del hijo de éste D. José Agustín Díez, vecinos que fueron de Quintana del Castillo, y se le oí informar la representación de los mismos y la administración de todos sus bienes, en cuyo expediente se dictó con fecha 9 del actual el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son copiados á la letra como sigue:

"Auto.—En la ciudad de Astorga a 9 de Julio de 1898; el Sr. Don Avelino Álvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria presentado por don Eusebio Aguado Pérez, mayor de 50 años, viudo, solterón, y vecino de Villamariño. Ayuntamiento de Quintana del Castillo, su procurador en turno D. Marcelo García Sabugo, y abogado D. Florentino Pérez Riego, sobre declaración de ausencia de su hermano D. Tomás Aguado Pérez, hijo de éste D. José Agustín Díez, y que se le confiere la representación de los mismos y la administración de sus bienes;

*Se señala por mí Escriptario que debe declarar y declararse la ausencia en paradero ignorado de los referidos D. Tomás Aguado Pérez, viudo, y de su hijo D. José Aguado Díez, soltero, vecino que ha nacido el 12 de junio del Castillo, y otorgaba bajo fianza la administración de sus bienes á su hermano y su respectivo D. Eusebio Aguado Pérez, mayor de 50 años, viudo y vecino de Villamariño, en concepto de pariente más próximo de aquellos; y se entiende que la declaración de ausencia no surtirá efecto legal hasta seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y que la administración de bienes cesará en cualquiera de los casos que determinen los artículos 190 del Código civil y 2.043 de la citada ley de Ejecución; se señala por estribación del cargo de juez instruido el 8 por 160 de las rentas ó productos liquidados de los bienes, y se conceden á él los recursos necesarios al desempeño del cargo conforme con las responsabilidades consiguientes y obligación de llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirlos á los dueños de ellos cuando se presenten, ó á sus herederos ó causahabientes; adjuntas se presentan las diligencias oportunas ejemplares, y á su tiempo se fijará el importe de la fianza, y se admitirá,*

menos la personal, la que se ofrecerá y sea suficiente á cubrir la cantidad que se señalará, previa audiencia fiscal, y se proveerá lo demás que corresponda. Así por todo esto lo mando y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Escriptario soy fa.—Avelino Álvarez C. y Pérez.—Auto mi, Félix Martínez."

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos señalados, expido el presente visado por el Sr. Juez de primera Instancia del partido en Astorga a 15 de Julio de 1898.—Félix Martínez.—V. B. El Juez de primera instancia, Avelino Álvarez C. y Pérez.

Juzgado municipal de San Emeterio

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por concurso, en la forma establecida por el Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Juzgado, durante el plazo de quince días, que empieza á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sus solicitudes con los documentos que exige el Real decreto citado.

San Emeterio 12 de Julio de 1898.—El Juez municipal, Venancio Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Prudencio Durantes Sánchez, 2º Teniente del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez Instructor del expediente instruido de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Regimiento, contra el soldado de la tercera compañía del 2º Batallón Doménec Moldes García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cielo y empleo a Doménec Moldes García, soldado de la tercera Compañía del 2º Batallón de este Regimiento, hijo de Inocencio y Celestina, natural de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón, Concejo de Ideo, provincia de León, avenido en Corullón, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero; siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ni guina, boca regular, color buono, freno espacioso, airo bueno, producción buena; señas particulares: al ganar, estatura 1,65 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Navarra y León, comparezca en el Cuartel del Seminario de esta plaza y ante mí para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Regimiento, se le sigue con motivo de haber desertado el día 30 de Junio último; buzo apercibimiento que de no comparecer en el plazo prejizado será declarado rebeldé, sieniéndole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para la busca y captura del referido soldado Doménec Moldes García, y caso de ser hallado sea conducido en cañón de piezo y con las seguridades convenientes al Cuartel del Seminario de esta plaza á mi disposición, pues á lo tengo decretado en providencia de este día.

Dado en Pamplona a 11 de Julio de 1898.—Prudencio Durantes.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 12 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admendarán proposiciones por escrito, en los que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gusto. Hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieren se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados a responder de la calidad y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; y tendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Julio de 1898.—Juan Rodríguez Cano.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de primera clase de la anterior cosecha.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de roble ó rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS

Por D. Florentino Llamazares Díez, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Mansilla Mayor, Villatuvela y Marne, Bercianos del Camino y San Pedro de Valderaduey.

El martes al oscurecer se ha extraviado en el pueblo de Soutubies de Rueda un caballo, cuyas señas son: alzada 6 cuartas y media, cerrado, pelo rojo oscuro, crin recortada, una cicatriz blanca al costado derecho, herrada de las manos.

Se suplica la entrega á Miguel Díez, del mismo pueblo.

LEÓN: 1898